

H

HERRERA

El 18 de marzo de 2020 ha sido publicado en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 con entrada en vigor desde el mismo día de su publicación en el BOE.

A través de la presente, queremos hacer llegar, de forma resumida y fácilmente entendible, las principales medidas adoptadas que nos afectan directamente. A saber.

1.- AYUDAS A LAS EMPRESAS Y AUTÓNOMOS.

- El Gobierno va a colaborar con "las empresas que no despidan", pero se vean abocados a aplicar ERTES ante la inactividad, eximiéndoles del pago de cuotas a la Seguridad Social de sus trabajadores. "Esta medida permitirá aliviar las cargas financieras de las empresas y recuperar el empleo cuanto antes". La exoneración es total para las empresas de menos de 50 trabajadores y las que tengan más quedan exentas del pago "del 75% de la aportación empresarial".
- El decreto ley facilita el cobro del llamado 'paro de los autónomos', la prestación por cese de actividad a los trabajadores por cuenta propia (aunque no se concretan muchos detalles sobre esto aún). Este cobro será compatible con la exoneración del pago de cuotas a la Seguridad Social y con la aprobación del ERTE para sus trabajadores.
- Podrán acceder a esta "prestación extraordinaria por cese de actividad" los autónomos cuyas actividades se hayan suspendido o que vean decaer su facturación en un 75% en relación con el promedio del semestre anterior. "Esta medida tendrá vigencia de un mes".

Los requisitos para poder solicitar esta prestación son:

- a) Estar afiliados y en alta, en la fecha de la declaración del estado de alarma, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.
- b) En el supuesto de que su actividad no se vea directamente suspendida en virtud de lo previsto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, acreditar la reducción de su facturación en, al menos, un 75 por ciento, en relación con la efectuada en el semestre anterior.
- c) Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social. No obstante, si en la fecha de la suspensión de la actividad o de la reducción de la facturación no se cumpliera este requisito, el órgano gestor invitará al pago al trabajador autónomo para que en el plazo improrrogable de treinta días naturales ingrese las cuotas debidas. La regularización del descubierto producirá plenos efectos para la adquisición del derecho a la protección.

La cuantía de la prestación se determinará aplicando el 70 por ciento a la base reguladora cuando no se acredite el período mínimo de cotización para tener derecho a la prestación, la cuantía de la prestación será equivalente al 70 por ciento de la base mínima de cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

- El Gobierno también ha anunciado la creación de una línea de avales públicos de 100.000 millones de euros. De esta forma, las empresas podrán solicitar créditos a la banca privada contando con el aval del Estado.
- Se dará liquidez a las empresas. Las dos patronales bancarias (AEB - Asociación Española de Banca- y Ceca -que representa a las cajas de ahorros) apoyaron la moratoria impuesta a la banca para que los clientes y las familias más vulnerables, afectadas por el despido temporal de todos sus miembros o el cese de actividad de negocios particulares, puedan aplazar unos meses el pago de la hipoteca.

2.- SOBRE LOS EXPEDIENTES DE REGULACIÓN TEMPORAL DE EMPLEO.

- Un ERTE es un instrumento pensado para superar crisis temporales de los autónomos y empresas, por el que se puede: a) Suspender de manera temporal los contratos de los trabajadores; o b) Reducir la jornada laboral de los trabajadores. Este episodio de emergencia sanitaria se considera ‘fuerza mayor’, por lo que las empresas que vean afectada su actividad por este motivo podrán acogerse a ellos.

- Los ERTE por el coronavirus no consumirán desempleo y podrán cobrar paro los trabajadores sin el mínimo cotizado.
- Las resoluciones de estos expedientes deberán ser más ágiles y los trabajadores afectados por estos podrán cobrar paro sin consumir sus derechos generados de prestación por desempleo. Del mismo modo, las empresas durante este tiempo no pagarán cuotas a la Seguridad Social para tratar de frenar el despido de trabajadores ante la crisis económica causada por el coronavirus.
- El decreto define específicamente lo que se entenderá por "fuerza mayor" en los ERTES en las actuales circunstancias de emergencia, que tiene un procedimiento más abreviado (con el visto bueno de la autoridad laboral en un máximo de 5 días y sin periodo de consultas con los trabajadores) y se simplifican los requisitos para su presentación. Además, se agilizan también los ERTE que se presenten por otros motivos, no de causa mayor, pero relacionados con el coronavirus: tendrán un periodo máximo de negociación de 7 días, en lugar de 15.

3.- SOBRE LA GESTIÓN DE TRIBUTOS.

Suspensión de plazos en el ámbito tributario.

1. Los plazos de pago de la deuda tributaria previstos en los apartados 2 y 5 del artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, los vencimientos de los plazos y fracciones de los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento concedidos, los plazos relacionados con el desarrollo de las subastas y adjudicación de bienes a los que se refieren los artículos 104.2 y 104 bis del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, y los plazos para atender los requerimientos, diligencias de embargo y solicitudes de información con trascendencia tributaria, para formular alegaciones ante actos de apertura de dicho trámite o de audiencia, dictados en procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores o de declaración de nulidad, devolución de ingresos indebidos, rectificación de errores materiales y de revocación, que no hayan concluido a la entrada en vigor de este real decreto-ley, se ampliarán hasta el 30 de abril de 2020.

Adicionalmente, en el seno del procedimiento administrativo de apremio, no se procederá a la ejecución de garantías que recaigan sobre bienes inmuebles desde la entrada en vigor del presente real decreto-ley y hasta el día 30 de abril de 2020.

2. Los plazos previstos en los apartados 2 y 5 del artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, los vencimientos de los plazos y fracciones de los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento concedidos, así como los plazos relacionados con el desarrollo de las subastas y adjudicación de bienes a los que se refieren los artículos 104.2 y 104 bis del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, además del establecido para atender los requerimientos, diligencias de embargo, solicitudes de información o actos de apertura de trámite de alegaciones o de audiencia que se comuniquen a partir de la entrada en vigor de esta medida se extienden hasta el 20 de mayo de 2020, salvo que el otorgado por la norma general sea mayor, en cuyo caso éste resultará de aplicación.

3. Si el obligado tributario, no obstante, la posibilidad de acogerse a la ampliación de los plazos de los apartados anteriores o sin hacer reserva expresa a ese derecho, atendiera al requerimiento o solicitud de información con trascendencia tributaria o presentase sus alegaciones, se considerará evacuado el trámite.

4. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de las especialidades previstas por la normativa aduanera en materia de plazos para formular alegaciones y atender requerimientos.

5. El período comprendido desde la entrada en vigor del presente real decreto-ley hasta el 30 de abril de 2020 no computará a efectos de la duración máxima de los procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores y de revisión tramitados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, si bien durante dicho período podrá la Administración impulsar, ordenar y realizar los trámites imprescindibles.

6. El período a que se refiere el apartado anterior no computará a efectos de los plazos establecidos en el artículo 66 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, ni a efectos de los plazos de caducidad.

7. A los solos efectos del cómputo de los plazos previstos en el artículo 66 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en el recurso de reposición y en los procedimientos económico-administrativos, se entenderán notificadas las resoluciones que les pongan fin cuando se acredite un intento de notificación de la resolución entre la entrada en vigor del presente real decreto-ley y el 30 de abril de 2020.

El plazo para interponer recursos o reclamaciones económico-administrativas frente a actos tributarios, así como para recurrir en vía administrativa las resoluciones dictadas en los procedimientos económico-administrativos, no se iniciará hasta concluido dicho período, o hasta que se haya producido la notificación en los términos de la Sección Tercera del Capítulo II del Título III de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria, si esta última se hubiera producido con posterioridad a aquel momento.

8. Los plazos para atender los requerimientos y solicitudes de información formulados por la Dirección General del Catastro que se encuentren en plazo de contestación a la entrada en vigor de este real decreto-ley se amplían hasta el 30 de abril de 2020.

Los actos de apertura de trámite de alegaciones o de audiencia que se comuniquen a partir de la entrada en vigor de esta medida por la Dirección General del Catastro tendrán de plazo para ser atendidos hasta el 20 de mayo de 2020, salvo que el otorgado por la norma general sea mayor, en cuyo caso este resultará de aplicación.

Si el obligado tributario, no obstante, la posibilidad de acogerse a la ampliación de los plazos de los apartados anteriores o sin hacer reserva expresa a ese derecho, atendiera al requerimiento o solicitud de información con trascendencia tributaria o presentase sus alegaciones, se considerará evacuado el trámite.

El período comprendido desde la entrada en vigor de este real decreto-ley y hasta el 30 de abril de 2020 no computará a efectos de la duración máxima de los procedimientos iniciados de oficio, si bien durante dicho período podrá la Administración impulsar, ordenar y realizar los trámites imprescindibles.

4.- ACTUACIONES.

Se impone la necesidad de dar comienzo, a la mayor brevedad posible, a cuantas actuaciones nos permitan acogernos a las medidas anunciadas con el fin de mitigar al máximo posible los efectos económicos devastadores del cese de nuestras actividades.

En este sentido, entendemos que nuestro colectivo de socios se puede acoger plenamente a todas ellas, en especial, a la suspensión temporal de los contratos laborales por causa de fuerza mayor, con independencia de la incertidumbre inicial creada sobre si nuestra actividad de reparación y mantenimiento se encontraba dentro o no de las actividades sujetas a cierre por orden gubernamental.

En Valencia, a 19 de Marzo de 2020.